

dichos asuntos los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 30. Las estampillas de este Contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho por duplicado, en la Ciudad de México, á los quince días del mes de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—*M. Fernández Leal.—Alberto Lombardo.—Rúbricas.*

Es copia. México, Noviembre 30 de 1899.—*Gilberto Crespo y Martínez, Oficial mayor.*

(*Diario Oficial de 8 de Diciembre de 1899.*)

*Noviembre 16.—Contrato con la Sociedad de Necaxa sobre construcción de un ferrocarril entre los Estados de Puebla é Hidalgo.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que de conformidad con lo prevenido en el art. 30 de la ley sobre ferrocarriles, fecha 29 de Abril del corriente año de 1899, he tenido á bien aprobar el siguiente

#### CONTRATO

Celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y

el C. Lic. Emilio Pardo, en la de la Sociedad de Necaxa, para la construcción de un Ferrocarril entre los Estados de Puebla é Hidalgo.

Art. 1º. Se autoriza á la Sociedad de Necaxa, para que por su cuenta ó por la de la Compañía ó Compañías que al efecto organice, construya y explote, por el término de noventa y nueve años, conforme á las prevenciones de la Ley sobre Ferrocarriles de 29 de Abril de 1899, promulgada en el *Diario Oficial* el día 13 de Mayo del mismo año, una línea de Ferrocarril que partiendo de la Mesa de Necaxa, perteneciente al Distrito de Huauchinango, Estado de Puebla, llegue á la Hacienda de San Antonio Atlehuitza, en el Estado de Hidalgo, con facultad de prolongar la línea hasta la Estación de Sototlán del Ferrocarril de Hidalgo, en la inteligencia de que se le concede el plazo de dos años para que dé aviso, si opta por construir la prolongación de que se trata, pasado ese tiempo si no diere tal aviso, se dará por extinguida dicha facultad.

Art. 2º. El Concesionario comenzará dentro de seis meses el reconocimiento de la línea que se le concede, dando aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 3º. El Concesionario ó la Compañía ó compañías, que organice, deberá terminar diez kilómetros á los diez y ocho meses y cons-

truir quince kilómetros en cada uno de los años siguientes, pero de manera que quede concluida la línea y su prolongación dentro de cinco años contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato.

Art. 4º. La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de sesenta centímetros, un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros ó novecientos catorce milímetros, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

En el caso de optar por la anchura máxima, la Compañía podrá colocar un tercer riel, para poder usar vía ancha y vía angosta indistintamente.

El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijadas por la Secretaría de Comunicaciones.

La tracción se hará por fuerza animal, vapor ó electricidad, con aprobación de dicha Secretaría.

Art. 5º. La empresa contribuirá mensualmente, desde luego y por todo el término de la concesión, con la cantidad de ciento veinticinco pesos, para la inspección técnica y administrativa en lo referente á la línea de la Mesa de Necaxa á San Antonio Atlehuitza y en caso de que haga uso de la facultad que le concede el art. 1º de este Contrato para la prolongación de la línea hasta la Estación de Sototlán del Ferrocarril de Hidalgo, la cantidad con que contribuirá mensual-

mente será de doscientos cincuenta pesos para dicha inspección técnica y administrativa de todo el Ferrocarril.

Art. 6º. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de México.

Art. 7º. La empresa podrá importar libre de toda clase de derechos de importación y de impuestos, ya sean éstos federales ó locales, por la cantidad limitada que fije la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, para la construcción y equipo, por una sola vez, del Ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los artículos á que se refiere el art. 74 de la Ley sobre Ferrocarriles.

Art. 8º. El derecho de vía á que se refiere la Regla I del art. 70 de la citada Ley sobre Ferrocarriles, será el indispensable para la construcción del Ferrocarril y para sus dependencias, sin exceder de setenta metros.

Art. 9º. La Empresa cobrará por flete de pasajeros y mercancías, como máximum, las siguientes cuotas:

#### *Pasajeros.*

Por transporte de cada pasajero por kilómetro recorrido.

Primera clase . . . . . 3 centavos.

Segunda clase . . . . . 2 centavos.

Tercera clase . . . . . 1½ centavos.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase, 50 kilogramos.

Segunda clase 30 kilogramos.



Tercera clase, 15 kilogramos.  
La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinte centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia á que lo transporte.

#### Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos y por cada kilómetro de distancia recorrido.

Primera clase . . . . 8 centavos.  
Segunda clase . . . . 7 centavos.  
Tercera clase . . . . 6 centavos.  
Cuarta clase . . . . 5 centavos.  
Quinta clase . . . . 4 centavos.  
Sexta clase . . . . 3 centavos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de cincuenta centavos por cualquiera cantidad de flete, cualquiera que sea la distancia.

Exceso de equipaje y express, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

Toda fracción de kilómetro se contará por kilómetro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros, se considerará como de quince kilómetros.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la Empresa, podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

#### Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la Compañía, por los pasajeros remitentes ó consignatorios de carga,

en asuntos conexos con el servicio del Ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmita á una distancia de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia ó por cada palabra más que contenga el mensaje, sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional á quince centavos por diez palabras en cien kilómetros.

#### Almacenaje.

Toda vez que los dueños ó consignatorios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor, pagarán el doble de las cuotas anteriores, por cada doscientos pesos de valor ó por fracción de doscientos pesos. La Empresa puede cobrar además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Art. 10. La Empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles, por sus vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo

á su tarifa, importaría el pasaje de los efectos transportados.

Art. 11. El depósito de seis mil quinientos pesos en Bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituido por la Empresa en la Tesorería General de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Concesionario, en lo que se refiere á la línea férrea de la Mesa de Necaxa á San Antonio Atlehuizta; en la inteligencia de que si dicho Concesionario hiciere uso de la facultad que le otorga el art. 1º para prolongar la línea hasta la Estación de Sototlán del Ferrocarril de Hidalgo, depositará además, al hacer la declaración respectiva, la suma de ocho mil pesos, en bonos de la mencionada Deuda, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones del Contrato, por lo que toca á la citada prolongación.

México, diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—*Francisco Z. Mena.*—*E. Pardo.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—*Porfirio Díaz.*—Al Ciudadano General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Noviembre 16 de 1899.  
—*Francisco Z. Mena.*—Al  
(*Diario Oficial de 29 de Noviembre de 1899.*)

Noviembre 16.—Aprobación de uso hecho por el Ejecutivo de la Unión de la facultad para reformar ó rescindir contratos de obras en los puertos, etc.

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 1.ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el uso que hizo el Ejecutivo de la Unión de la facultad que se le concedió por la ley de 5 de Junio de 1899 para reformar ó rescindir los Contratos vigentes de obras en los puertos, canalización y navegación.

*M. Peniche*, diputado presidente.—*Ignacio Pombo*, senador presidente.—*Lorenzo Elizaga*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México,